

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de la Resolución No. 066 del 1 de abril de 2020, expedida por el GERENTE del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ –E.S.E.-
MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00366-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad de la Resolución No. 066 del 1 de abril de 2020, expedida por el **GERENTE del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ –E.S.E.- (META)** “POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-“.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 136 del CPACA, sin embargo, advierte el Despacho que mencionada norma se circunscribe al estudio de las medidas de carácter general que sean dictadas en el ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, expedidos por las **Entidades territoriales** o las autoridades del orden nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 286 de la Constitución, menciona que son Entidades Territoriales “los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”, por lo que el acto que se somete a estudio por esta Corporación, emana de una Empresa Social del Estado, de primer nivel, con categoría especial, descentralizada dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal y financiera, sometida al régimen previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1876 de 1994, de manera que al no corresponder a una Entidad Territorial, el acto administrativo escapa al control inmediato de legalidad en los términos previstos en el artículo 136 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 066 del 1 de abril de 2020, expedida por el **GERENTE del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ –E.S.E.- (META)** “POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

LÓPEZ- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-“, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma más expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **GERENTE** del **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ -E.S.E.- (META)**

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada